

ANEXO TRECE

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único Disposiciones generales De las Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas al Partido y los órganos del Partido de la Revolución Democrática, en los ámbitos nacional, estatal y municipal; el cual tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para garantizar a las personas afiliadas al Partido y a la ciudadanía en general, el acceso a la información pública en posesión del Partido; así como establecer los mecanismos de control necesarios, para garantizar que las personas afiliadas al Partido y la ciudadanía en general, ante un tratamiento de datos personales, tengan la certeza de que el Partido guardará confidencialidad respecto de ellos, cuando así proceda, aún después de finalizar sus relaciones con el área responsable.

El Partido de la Revolución Democrática, tanto en su esfera nacional como en las locales, contará con una Unidad y un Comité de Transparencia, sin que dicha obligación se extienda al ámbito municipal.

Artículo 2. Toda la información a que se refiere el presente ordenamiento será pública, y las personas afiliadas al Partido y la ciudadanía en general, tendrán acceso a la misma, en los términos y condiciones previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Archivos, el presente Reglamento y las demás leyes aplicables al caso.

Artículo 3. Los integrantes de las mesas directivas de los Consejos de todos los ámbitos, los integrantes del Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica, los integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y los titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, a través de la página web oficial del Partido, la Plataforma Nacional de Transparencia, así como

ANEXO TRECE

de garantizar a toda persona que así lo solicite, el acceso de aquella información que tenga en su posesión y que no tenga el carácter de reservada o confidencial. Serán competentes para proporcionar la información de la siguiente forma:

- I. Los órganos del Partido en su ámbito nacional, serán competentes para proporcionar aquella información pública de carácter nacional, y
- II. Los órganos del Partido en su ámbito estatal, serán competentes para proporcionar aquella información pública en sus ámbitos ~~estatal~~ y municipal.

Las direcciones del Partido en los ámbitos nacional y estatal, así como los órganos partidarios, en los ámbitos de sus competencias, están obligados a publicar en su página web oficial, toda aquella información que sea considerada de carácter público, debiendo mantener dicha información actualizada; asimismo, deberán contar con avisos de privacidad, documentos de seguridad y evaluaciones de impacto en la protección de datos personales. Los documentos descritos, serán propuestos al Comité de Transparencia para su aprobación.

Del Aviso de Privacidad. Los órganos que recaben datos personales, deberán contar con avisos de privacidad en sus modalidades simplificada e integral. Los avisos de privacidad deberán ubicarse de tal forma que se facilite su consulta a los titulares de datos personales.

Cuando los datos personales se recaben de manera directa en las sedes y ubicaciones físicas de los órganos de integran al Partido, así como en los lugares donde se celebren eventos, los avisos de privacidad deben estar disponibles en versión impresa y estar ubicados en el lugar donde se recaban los datos personales.

En los casos en que los datos personales se recaben a través de programas, sistemas o plataformas electrónicas, o cualquier otra tecnología, los avisos de privacidad deben ponerse a disposición del titular para que éste pueda consultarlos con antelación a brindar sus datos personales.

Los integrantes de las direcciones y de los órganos del Partido en todos sus ámbitos, deberán establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. Uno de estos

ANEXO TRECE

mecanismos, en cuanto hace a personas físicas o morales contratadas por el Partido que intervengan en el tratamiento de datos personales, será la firma de convenio de confidencialidad de la información que maneje el personal a su cargo. En cuanto hace a las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática, se conducirán de manera enunciativa más no limitativa, en cuanto a las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas mandatadas por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La persona titular del área que maneje datos personales, además de las obligaciones legales conferidas por la normativa aplicable, debe formalizar la suscripción de un convenio jurídico, mínimamente con las siguientes cláusulas:

- I. Las instrucciones claras del responsable sobre el tratamiento que se dará a la información recabada.
- II. La abstención de la persona encarga o responsable de tratar datos personales, o de información reservada o confidencial para finalidades no autorizadas por la o el titular.
- III. La implementación de medidas de seguridad.
- IV. La obligación de informar en casos de vulneración de la seguridad de datos personales.
- V. La obligación de guardar la confidencialidad.
- VI. La obligación de devolver los datos cuando concluya la relación laboral con la o el titular.
- VII. La abstención de transferir datos personales sin autorización.

La información será considerada de carácter público de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Archivos, el presente reglamento y las demás leyes aplicables al caso.

Artículo 4. Para garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como el debido funcionamiento y aplicación del presente Reglamento, las Direcciones del Partido en sus ámbitos Nacional y Estatal, designarán respectivamente a un enlace de transparencia, quien coadyuvará con la Unidad de Transparencia que corresponda.

ANEXO TRECE

La Unidad de Transparencia será el órgano encargado de vigilar y garantizar el debido cumplimiento del acceso a la información y protección de los datos personales al interior del Partido, para lo cual deberá llevar a cabo las acciones y gestiones necesarias, para entregar o poner a disposición la información de interés público que se encuentre en poder del Partido, siempre y cuando se cumpla con la normatividad aplicable y salvaguardando los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales (ARCO).

Artículo 5. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Garantizar el principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. En coordinación con la persona encargada o responsable de archivos, según el ámbito de su competencia, recabar y difundir la información que no sea considerada reservada o confidencial y propiciar que se actualice periódicamente.
- III. De acuerdo a su ámbito territorial, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas.
- IV. Realizar los trámites internos al seno del Partido, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones correspondientes a las personas solicitantes.
- V. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.
- VI. Realizar los informes circunstanciados de los recursos de revisión que se presenten.
- VII. En coordinación con la persona responsable de archivos, según el ámbito de su competencia, clasificar y conservar documentos, así como organizar sus archivos;
- VIII. Revisar y actualizar, periódicamente, la información contenida en sus páginas de Internet.
- IX. Elaborar el catálogo de expedientes o información de carácter reservada o confidencial.
- X. En el caso específico de la Unidad de Transparencia en el ámbito nacional, recibir en la periodicidad mandatada por la normatividad en materia de Transparencia, de todos los órganos de dirección y representación del Partido, el Índice de Expedientes Reservados para someterlos a la aprobación del Comité de Transparencia, que para tal efecto se conforme de acuerdo a las leyes aplicables en la materia.
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.

ANEXO TRECE

- XII.** Fomentar, mediante capacitaciones del personal de las diversas instancias partidistas, la transparencia y accesibilidad de la información al interior del Partido.
- XIII.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable.
- XIV.** Proponer mínimo a dos auxiliares capacitados en materia de transparencia, metodología de investigación y gestión de archivos, asimismo que tengan conocimiento de la estructura del Partido y las funciones de las diversas áreas partidistas, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, cumplimiento de obligaciones de transparencia, protección de datos personales, clasificación de la información y gestión de archivos.
- XV.** Hacer del conocimiento de la instancia interna responsable de brindar información pública, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento, en concordancia con las demás disposiciones aplicables, y las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los órganos del Partido, las personas afiliadas a éste, y la ciudadanía en general;
- XVI.** Durante el periodo de registro de candidaturas a cargos de representación popular, o de dirección del Partido, recibir las declaraciones patrimoniales de las personas afiliadas a éste, así como de las personas que se registren para candidaturas externas al Partido.
- XVII.** Revisar las declaraciones patrimoniales que los integrantes de los órganos partidarios y las y los representantes populares están obligados a presentar.
- XVIII.** Participar en el levantamiento de las actas administrativas derivadas de la entrega-recepción al término de cada gestión de las Direcciones del Partido en los ámbitos Nacional, Estatal y Municipal.
- XIX.** Informar a la Dirección Nacional, Estatal o Municipal, cuando se compruebe la incompetencia, se manifieste una reincidencia en el incumplimiento de responsabilidades o se detecte una actuación omisa ante las observaciones de la Unidad de Transparencia, de parte de las personas con cargo y responsabilidad dentro del Partido.
- XX.** En coordinación con la persona responsable de archivos, promover la implementación de una plataforma digital de archivos internos, garantizando las políticas de seguridad informática necesarias.
- XXI.** Proponer al Comité de Transparencia, un enlace de capacitación, que funja como canal de comunicación entre el Partido y el Instituto Nacional de

ANEXO TRECE

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin menoscabo, de que coadyuve en tareas de esa naturaleza.

XXII. La Unidad de Transparencia será la única responsable de determinar los contenidos que cada órgano responsable del Partido, mediante supervisión de ésta, remita al Portal de Obligaciones de Transparencia.

Artículo 6. Las direcciones Nacional y Estatal del Partido, al designar al titular de la Unidad de Transparencia, garantizarán que la persona designada tenga probada experiencia y los conocimientos acordes a la legislación vigente en materia de transparencia y manejo de archivos. Para la validez de dicha designación será suficiente la mayoría simple de los integrantes de las direcciones referidas.

Artículo 7. Los Comités de Transparencia estarán integrados, en los ámbitos nacional y estatal, según corresponda, por:

- I. La persona titular de la Unidad de Transparencia
- II. La persona representante de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros; y
- III. La persona representante designado por la Dirección Nacional o Estatal, (como responsable de la Coordinación de Archivos, según el ámbito que corresponda).

Artículo 8. El Comité de Transparencia, tendrá las siguientes funciones:

- I. Tener acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información.
- II. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las Áreas y Comisiones de Trabajo del Partido de la Revolución Democrática.
- IV. Ordenar a las áreas correspondientes y Comisiones de Trabajo del Partido de la Revolución Democrática, encargadas de generar información, que derivado de sus facultades, competencias y

ANEXO TRECE

funciones, entreguen la información solicitada por la Unidad de Transparencia, y en caso de que dichas áreas, aduzcan la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades y atribuciones.

- V. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- VI. Promover la capacitación y actualización de los funcionarios del Partido adscritos a la Unidad de Transparencia.
- VII. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad, protección de datos personales y gestión de archivos, para el personal que colabore en las tareas de este Instituto político.
- VIII. Recabar y enviar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o en su caso, a los Organismos Garantes de Transparencia en los Estados, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual.
- IX. Acordar la procedencia o improcedencia de la clasificación de información, sea por reserva o confidencialidad, la inexistencia de información, la ampliación de plazos y la incompetencia, confirmando, modificando o revocando la propuesta correspondiente.
- X. Las demás que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Archivos, el presente Reglamento y las demás leyes que resulten aplicables.

Artículo 9. El Comité de Transparencia sesionará a convocatoria del titular de la Unidad de Transparencia que corresponda, al menos cada quince días. El Comité de Transparencia informará de sus actividades a la Dirección que corresponda al menos cada tres meses o a solicitud de éste.

Artículo 10. Todos los órganos y áreas del Partido, en los ámbitos nacional o estatal, estarán obligados a rendir la información que se les solicite a través de la Unidad de Transparencia correspondiente, debiendo informar a ésta, el

ANEXO TRECE

cumplimiento de los requerimientos en un plazo no mayor a las setenta y dos horas.

Artículo 11. El incumplimiento de parte de cualquiera de los órganos del Partido, a las obligaciones de Transparencia, será motivo para que el Comité de Transparencia dé vista al Órgano de Justicia Intrapartidaria, con la finalidad de emitir la sanción correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo Primero

Obligaciones de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 12. La información pública que, en el ámbito de sus competencias, las Direcciones Nacional y Estatales, los Consejos en todos sus ámbitos, así como los órganos del Partido, deberán publicar y actualizar en su página web oficial, será la siguiente:

- I. El Estatuto, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y la Línea Política del Partido de la Revolución Democrática, así como los reglamentos que de éstos deriven;
- II. Su estructura orgánica completa en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada colaborador o miembro, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- III. Sus facultades y atribuciones.
- IV. Las metas y objetivos de los órganos, de conformidad con sus programas operativos.
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer.
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.
- VII. El directorio de sus órganos de dirección y representación en los ámbitos nacional, estatal y municipal.
- VIII. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a los que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas.
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

ANEXO TRECE

- X. Las contrataciones de servicios profesionales con honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.
- XI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, sus números telefónicos, así como sus direcciones electrónicas.
- XII. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o confianza, así como los recursos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.
- XIII. El currículum y fotografía reciente de la dirigencia de los ámbitos nacional, estatal y municipal.
- XIV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen.
- XV. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato, y concepto o campaña.
- XVI. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada ejercicio presupuestal que se realicen, y en su caso, las aclaraciones que correspondan.
- XVII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros.
- XVIII. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
- XIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y recursos públicos.
- XX. Los informes que por disposición legal genere el Partido de la Revolución Democrática.
- XXI. Las estadísticas que se generen en cumplimiento de facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.
- XXII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero.
- XXIII. Padrón de proveedores y contratistas.
- XXIV. El inventario de muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

ANEXO TRECE

- XXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado para su afectación.
- XXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.
- XXVII. Los mecanismos y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.
- XXVIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia.
- XXIX. Los estudios financieros con recursos públicos.
- XXX. El listado de personas jubiladas y pensionadas y el monto que reciben.
- XXXI. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, e indicando el destino de cada uno de ellos.
- XXXII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental, en los términos de la Ley General de Archivos.
- XXXIII. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos.
- XXXIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
- XXXV. El padrón de afiliación o militancia de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
- XXXVI. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección.
- XXXVII. Los convenios de participación entre el Partido con organizaciones de la sociedad civil.
- XXXVIII. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamientos de bienes y servicios.
- XXXIX. Las minutas de sus sesiones.
- XL. Los responsables de los órganos internos de finanzas.
- XLI. Las organizaciones sociales adherentes o similares.
- XLII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por las personas afiliadas al Partido.
- XLIII. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- XLIV. El listado de quienes aportaron a las precampañas y campañas políticas.
- XLV. El acta de asamblea constitutiva.
- XLVI. Las demarcaciones electorales en las que participen.
- XLVII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión.

ANEXO TRECE

- XLVIII.** Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno, así como los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos.
- XLIX.** El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, de la Ciudad de México, y en su caso; regionales, delegacionales y distritales.
 - L.** El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del Partido; delegacionales y distritales.
 - LI.** El currículum con fotografía reciente de todas las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa.
 - LII.** El currículum de la dirigencia nacional, estatal y municipal.
 - LIII.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales.
 - LIV.** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente.
 - LV.** Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna.
 - LVI.** Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
 - LVII.** Las resoluciones dictadas por los órganos de control.
 - LVIII.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y de la Ciudad de México, así como los descuentos correspondientes a sanciones.
 - LIX.** El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores.
 - LX.** Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado.
 - LXI.** Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente.

ANEXO TRECE

- LXII.** Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidaturas.
- LXIII.** El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o de cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos de los informes de ingresos y gastos.
- LXIV.** Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.
- LXV.** Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la documentación y su contenido, mismos que sirven de insumo para su integración; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno, ya sea en posesión del Instituto o del Partido. Todo lo anterior, una vez que los procedimientos de fiscalización establecidos por la Ley Electoral hayan causado estado; esta información se podrá hacer pública antes de que concluyan los procedimientos referidos, de manera voluntaria, sin que ello tenga efectos en los mismos.
- LXVI.** Los índices de sus expedientes clasificados como reservados.

- LXVII.** Los nombres de quienes, en la Presidencia de la República, gubernaturas, senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, postulados por el Partido, actualmente ocupan el respectivo cargo de elección popular;
- LXVIII.** El programa anual de trabajo, el presupuesto anual y la política presupuestal aprobados por los Órganos de Dirección.
- LXIX.** Las minutas de las sesiones del Congreso Nacional, los Órganos de Dirección en todos sus niveles.
- LXX.** Los límites de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas, en el ámbito federal; y
- LXXI.** Cualquier otra información que el Partido considere de utilidad o relevante y las demás que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Partidos Políticos, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen.

ANEXO TRECE

Artículo 13. La información a que se refiere el artículo anterior deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, garantizando también su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 14. Los órganos del Partido encargados de rendir los informes a que se refiere el presente Reglamento, procederán a su difusión en un lugar público y visible de las sedes de los órganos del Partido, en periódicos de circulación nacional o local, o por cualquier medio que consideren coadyuve a su difusión pública; con independencia de la obligación que les impone el presente Reglamento de publicitarlos permanentemente en la página electrónica del Partido y la Plataforma Nacional de Transparencia.

Capítulo Segundo

De la información reservada y confidencial del Partido

Artículo 15. Será considerada información de carácter reservada del Partido la siguiente:

- I. Los procedimientos disciplinarios instaurados en contra de personas afiliadas al Partido, o aquellos derivados de los procedimientos estatutarios y reglamentarios que se sustancien ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, en tanto no se haya dictado resolución definitiva.
- II. La información relativa a los procesos, procedimientos y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que el Partido sea considerado como parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.
- III. Los procedimientos internos de investigación sobre la utilización de los recursos del Partido, en tanto no se haya emitido resolución definitiva.
- IV. Los informes que presente el Partido al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la documentación que acompañe a dichos informes, relacionada con la utilización de los recursos públicos y privados que reciba el Partido, en tanto no haya concluido el procedimiento de fiscalización respectivo.
- V. Aquella información o documentación cuya difusión pueda obstaculizar las actividades de verificación del cumplimiento de los Documentos Básicos o perjudicar la adecuada toma de decisiones políticas por parte del Partido.
- VI. Los procesos deliberativos de los órganos internos del Partido, así como toda aquella información referente a las estrategias políticas y de campañas electorales que realice el Partido.
- VII. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los órganos de dirección y representación del Partido en cualquiera de sus ámbitos

ANEXO TRECE

territoriales, en los términos establecidos en la normativa de transparencia y electoral aplicable.

- VIII. Las actas, minutas, acuerdos o resoluciones de cualquier órgano autónomo, técnico, de dirección o representación que se encuentren en alguno de los supuestos de los incisos anteriores.
- IX. Las demás que el Partido determine de acuerdo con las previsiones en la materia, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Archivos, el presente reglamento y las demás leyes aplicables al caso.

Artículo 16. Será información confidencial del Partido la siguiente:

- I. Los datos personales que contiene el Padrón de Personas Afiliadas al Partido, así como los datos personales de dirigentes, y de quienes ostenten una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular, a excepción de aquellos que la normativa aplicable en materia de Transparencia, considere información pública.
- II. Los datos personales que contienen los expedientes laborales de los trabajadores del Partido, en tanto no exista resolución de autoridad competente que obligue a su entrega.
- III. La entregada con tal carácter por los particulares al Partido, incluyendo la relativa al Registro Nacional de Electores.
- IV. Los datos personales que requieran el consentimiento de las personas afiliadas al Partido y la ciudadanía, para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables; y
- V. La referida a los datos personales sensibles, y a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de las personas afiliadas, dirigentes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
- VI. La demás que derive de lo previsto en el bloque constitucional, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el presente Reglamento.

Artículo 17. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período máximo de cinco años. Aquella información de

ANEXO TRECE

carácter reservado podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva previsto en el presente Artículo. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter por cinco años más, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, mediante prueba de daño puesta a consideración del Comité de Transparencia. Al concluir el período de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 18. Cada Dirección y Órgano del Partido deberá elaborar semestralmente un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrarán por rubros temáticos e indicarán el órgano o área que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento y motivación, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas. En ningún caso el índice referido será considerado como reservado. La persona titular de cada instancia partidista deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

Artículo 19. A efecto de mantener los índices actualizados, los órganos responsables del Partido los enviarán al Comité de Transparencia dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para la aprobación de dichos índices.

Artículo 20. Una vez que los índices hayan sido aprobados por el Comité de Transparencia, los órganos responsables remitirán un ejemplar los mismos a la Unidad de Transparencia para su publicación en los respectivos portales de Internet.

Artículo 21. El Comité de Transparencia verificará y en su caso aprobará la clasificación de información que realicen los órganos responsables del Partido, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Semestralmente y en forma aleatoria, seleccionará una muestra representativa del índice de expedientes reservados de los órganos responsables del Partido, conforme al calendario que apruebe el Comité de Transparencia.
- II. La Unidad de Transparencia elaborará un calendario de revisión que someterá a la consideración del Comité de Transparencia, el cual deberá aprobarlo dentro de los cinco días siguientes al día

ANEXO TRECE

de su presentación. Una vez aprobado el calendario, la Unidad de Transparencia notificará a los órganos responsables del Partido elegidos aleatoriamente, la fecha en que se practicará la revisión correspondiente.

- III. Posteriormente, solicitará que en un plazo máximo de quince días le sea remitida la documentación en la que consten los fundamentos y la motivación que sustenten que la información determinada tenga carácter reservado; y
- IV. El Comité de Transparencia resolverá en un término de sesenta días hábiles la legalidad de la clasificación analizada. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente en que la información sea remitida por el órgano responsable del Partido.

Las resoluciones que emita el Comité de Transparencia serán obligatorias para todos los órganos responsables del Partido y tendrán que ejecutarse en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de que se notifique por escrito la decisión tomada. El incumplimiento de parte de cualquiera de las áreas del Partido para atender, en la medida de sus atribuciones y responsabilidades, las resoluciones del Comité de Transparencia, será motivo para que el Comité de Transparencia dé vista al Órgano de Justicia Intrapartidaria, para que éste emita la sanción correspondiente.

Artículo 22. La información confidencial que resguarde el Partido, está constituida por los datos personales que pueden ser clasificados de tal forma, es decir, que no puede difundirse, distribuirse, comercializarse u otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa y por escrito de éste. Acorde a la legislación en la materia, se considera que un dato personal, es aquella información que hace a una persona identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente.

Artículo 23. Se consideran datos personales sensibles, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa, más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, identidad de género y preferencia u orientación sexual.

ANEXO TRECE

Artículo 24. El personal del Partido que intervenga en el tratamiento de datos personales, deberá signar un convenio de confidencialidad de la información que maneje, asimismo deberá garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que ésta no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Archivos, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el presente Reglamento y las demás leyes aplicables al caso.

Capítulo Tercero

De los criterios para clasificar la información del Partido

Artículo 25. Toda la información en poder del Partido será pública y podrá considerarse reservada o confidencial, acorde a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 26. El Comité de Transparencia atenderá los lineamientos de clasificación y desclasificación para la información reservada y confidencial, así como para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y el presente ordenamiento.

Artículo 27. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, las personas titulares de los órganos responsables del Partido deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicha naturaleza, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

Artículo 28. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, las personas titulares de los órganos responsables del Partido deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados.

ANEXO TRECE

Capítulo Cuarto

De la clasificación y desclasificación de la información del Partido

Artículo 29. Las personas titulares de las direcciones y órganos del Partido clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique.

Artículo 30. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y el presente ordenamiento.

Artículo 31. Las direcciones y los órganos del Partido designarán de entre su equipo auxiliar, al responsable de conservar la información clasificada y de elaborar los índices semestrales a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 32. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Comité de Transparencia. Al concluir el período de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 33. La desclasificación de la información del Partido, podrá llevarse a cabo sólo por el Comité de Transparencia.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTIDO

Capítulo Primero

De la transparencia proactiva

Artículo 34. Los órganos responsables del Partido generarán información proactiva, en atención a temas de interés público en favor de la ciudadanía, tomando en cuenta su relevancia, misma que se publicará en el portal de Internet del Instituto.

ANEXO TRECE

Artículo 35. Los órganos responsables del Partido serán los encargados de garantizar que la información publicada a través del portal de Internet del Partido, se encuentre bajo los lineamientos aplicables al Comité de Transparencia, mismo que supervisará su cumplimiento.

Artículo 36. Las personas interesadas en ejercer su derecho de acceso a la información, podrán solicitar a la Unidad de Transparencia del Partido, una copia impresa de la información que se encuentra en su página web oficial.

Para el caso que la información solicitada sobrepase las veinte cuartillas, el excedente podrá obtenerse previo pago de la cuota respectiva establecida en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 37. La Unidad de Transparencia del Partido proporcionará apoyo a las personas usuarias que lo requieran, proveerá todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste, y brindará el auxilio necesario para que se realice la solicitud de información respectiva.

Capítulo Segundo

Del procedimiento para la difusión de la información del Partido a disposición del público

19

Artículo 38. Las Unidades de Transparencia, serán las encargadas de recopilar, gestionar y someter a la consideración del Comité de Transparencia, la información a disposición del público que deba publicarse en el Portal de Internet del Partido.

Artículo 39. Los enlaces de transparencia de los órganos del Partido, mediante supervisión de las Unidades de Transparencia, deberán actualizar la información periódicamente para que se incorpore al Portal de Internet del Partido. Dicha actualización se hará a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado, salvo que por cuestiones técnicas resulte imposible dicha actualización.

Artículo 40. La información del Partido deberá permanecer en la página web oficial del Partido, en los términos que indique la normativa aplicable, previo análisis del Comité de Transparencia.

ANEXO TRECE

La información que se elimine del portal por cumplir su período de vigencia deberá resguardarse por el órgano responsable en archivo electrónico, mismo que deberá remitirse al Archivo Institucional cuando cause baja documental.

Capítulo Tercero **De la publicidad de la información confidencial**

Artículo 41. Cuando un órgano responsable del Partido reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial, y el Comité de Transparencia lo considere pertinente, podrá requerir al titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso que la o el titular no responda el requerimiento, la información conservará su carácter confidencial.

Artículo 42. Los órganos responsables del Partido deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el artículo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial o reservada, aún en los casos en que no se haya requerido al titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

Artículo 43. En la elaboración de las versiones públicas de los expedientes o documentos en poder de los órganos del Partido, deberán cumplirse las formalidades de la información temporalmente clasificada.

Artículo 44. La documentación presentada con la que se solicite el registro de candidaturas a integrar los órganos de dirección y representación del Partido, así como de precandidaturas a puestos de elección popular, podrán contener partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, por lo que el órgano responsable del Partido habrá de clasificar la parte que contenga datos personales, de manera fundada y motivada, además de justificar dicha clasificación mediante una prueba de daño.

Capítulo Cuarto **Del procedimiento de solicitud de acceso a la información del Partido**

Artículo 45. Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los

ANEXO TRECE

formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Partido, ante las Unidades de Transparencia de los órganos de este Partido.

En este último caso, la Unidad estará obligada a auxiliar a los interesados en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular cuando la o el solicitante no hable español o no sepa leer ni escribir. La obligación de auxilio señalada en este artículo no comprende la de realizar la traducción al español de solicitudes en idioma extranjero.

Artículo 46. La solicitud de acceso a la información o el formato deberá de contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del solicitante y, en su caso, del representante.
- II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones.
- III. La descripción clara y precisa de la información que solicita.
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización; y
- V. La modalidad en que la o el solicitante prefiera que le sea entregada la información, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos, acreditando en su caso, el pago de los derechos por la expedición de la información solicitada.

Artículo 47. La atención a la solicitud de acceso así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.

Artículo 48. Si los detalles proporcionados por la o el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Transparencia, a petición del órgano responsable del Partido, podrá requerir, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del turno, en función de la operatividad de la Plataforma Nacional de Transparencia, que la o el solicitante indique otros elementos o se corrijan los datos para la debida localización de la información solicitada. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. Si al concluir el plazo, la o el solicitante no da respuesta, la solicitud será desechada.

Artículo 49. Cuando la información se encuentre públicamente disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro

ANEXO TRECE

medio, la persona solicitante se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información.

Artículo 50. Cuando la información solicitada no sea competencia del órgano responsable del Partido, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivando las razones de su incompetencia.

Artículo 51. Cuando sea evidente la incompetencia del órgano responsable del Partido, respecto de una solicitud de información, la Unidad de Transparencia lo notificará a la o el ciudadano, dentro de los tres días siguientes de haberse recibido la solicitud, para tal efecto se estará a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento.

Se deberá orientar a quien solicita respecto de los órganos del Partido que pudieran tener la información requerida.

Artículo 52. La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Transparencia. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones que lo motiven, y la o el solicitante sea notificado, para tal efecto se estará a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento.

La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información que deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias de la o el solicitante.

Artículo 53. Para los efectos referidos en el artículo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

- I. Al recibir la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al o los órganos del Partido que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Transparencia.
- II. Si la solicitud es presentada directamente ante los órganos responsables del Partido, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Transparencia dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro y trámite correspondiente, de no ser así, la Unidad de

ANEXO TRECE

Transparencia informará al Comité de Transparencia, para los efectos conducentes. A partir de que la Unidad de Transparencia reciba la solicitud de información iniciará el plazo para su atención;

- III. En caso de que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de los órganos del Partido a quienes se haya turnado la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Transparencia debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Transparencia tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;
- IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada, confidencial o se declara inexistente, la o el titular del órgano del Partido responsable en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se recibió la solicitud de acceso, deberá hacerlo del conocimiento a la Unidad de Transparencia, mediante oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia.

La Unidad de Transparencia deberá remitir el oficio emitido por el órgano del Partido responsable al Comité de Transparencia, a efecto de que se determine cualquiera de los siguientes supuestos:

- a)** Confirmación o modificación de la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información.
- b)** Modifique la clasificación y ordene la entrega de una versión pública de la información solicitada; o
- c)** Revoque la clasificación o la declaratoria de inexistencia y conceda el acceso a la información.

- V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior; y

ANEXO TRECE

VI. Para los efectos previstos en el presente artículo, el Partido deberá salvaguardar los datos personales contenidos en la información que entreguen a los solicitantes.

Artículo 54. El Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento.

En la notificación que se haga a la persona solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del órgano responsable en el desahogo de la solicitud.

Artículo 55. En las resoluciones del Comité de Transparencia que determinen que los expedientes o documentos son confidenciales o reservados, o contienen partes o secciones clasificadas o se declare su inexistencia, se deberá fundar y motivar la clasificación o declaratoria correspondiente, e indicarle a quien solicita las diversas formas en las que puede interponer el recurso de revisión correspondiente, acorde a la normatividad vigente en la materia.

Artículo 56. Las resoluciones del Comité de Transparencia deberán ser emitidas y aprobadas en un plazo de diez días y notificadas a quien solicita a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

Artículo 57. Las resoluciones del Comité de Transparencia podrán ser recurridas ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 58. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante, en la Plataforma Nacional de Transparencia o en los términos que indica la normatividad aplicable.

Artículo 59. Si se requiere reproducir o enviar la información, en cuanto hace a los órganos del Partido, el plazo de diez días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el particular cubra las cuotas aplicables.

ANEXO TRECE

Artículo 60. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la o el solicitante la hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, el Partido dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 61. Los órganos responsables del Partido estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de quien solicita, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren o bien, en los medios precisados en la normatividad vigente.

El acceso a la información se dará en la forma en que lo permita la misma y podrá ser entregada en los casos que así se justifique, parcialmente o en su totalidad, a petición de quien solicita. Los órganos responsables podrán entregar documentos en donde conste información salvo aquella que esté clasificada. En tales casos, se deberá fundar y motivar la clasificación de las partes o secciones, que fueron clasificadas en el documento, así como acompañar una prueba de daño.

25

TÍTULO CUARTO DE LOS DATOS PERSONALES

Capítulo Único

De la protección de los datos personales

Artículo 62. Por datos personales, se entenderá cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Cuando los datos personales tengan carácter confidencial, no podrán entregarse a persona distinta al titular, a menos que exista una autorización expresa de éste, de forma enunciativa, más no limitativa son:

- I. Nombre (s) y apellidos;
- II. Domicilio particular;
- III. Teléfonos;
- IV. Fotografía;
- V. Firma autógrafa;
- VI. Correo Electrónico personal;
- VII. Huella dactilar y otros biométricos;
- VIII. CURP;

ANEXO TRECE

- IX. RFC;
- X. Número de seguridad social;
- XI. Trayectoria académica, laboral o profesional;

Así como los establecidos en la normativa aplicable en la materia.

Los órganos del Partido que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información.

Artículo 63. En el tratamiento de datos personales, los órganos del Partido deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité de Transparencia emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales, o bien brindará orientación para consultar las guías que emita el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para facilitar su cumplimiento.

Artículo 64. Los datos personales con naturaleza confidencial, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, no podrán ser difundidos por el Partido, en sus sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales.

Artículo 65. La difusión de la información relativa a la situación patrimonial de quienes integran los órganos de dirección y representación del Partido, salvo la información que sea de naturaleza confidencial, se hará pública.

TÍTULO QUINTO

DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL MATERIAL DOCUMENTAL Y ARCHIVÍSTICO DEL PARTIDO

Capítulo Primero

De la Documentación, la Coordinación de Archivos y el Sistema Institucional de Archivos

Artículo 66. La organización y resguardo del material documental del Partido estará a cargo de los Coordinadores de Archivos, según el ámbito de su competencia, quienes serán nombrados por las Direcciones Nacional, Estatales o Municipales, según corresponda, en términos de lo dispuesto en la Ley General de

ANEXO TRECE

Archivos, y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos del Partido de la Revolución Democrática, emitido por el Comité de Transparencia y la Dirección Nacional. Los Coordinadores de Archivos, formarán parte del Comité de Transparencia del Partido, en sus respectivos ámbitos.

Artículo 67. Los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos del Partido de la Revolución Democrática, observarán las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Archivos y los documentos básicos del Partido.

Artículo 68. Los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos del Partido, deberán publicarse en su página web oficial, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 69. El Sistema Institucional de Archivos del Partido, deberá integrarse por:

- I. Un área coordinadora de archivos, y
- II. Las áreas operativas siguientes:
 - a) De correspondencia.
 - b) Archivo de trámite, por área o unidad.
 - c) Archivo de concentración, y
 - d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica de cada área del Partido.

Los Coordinadores de Archivos Nacional y Estatales, serán nombrados por las Direcciones del Partido en el ámbito de su competencia; los responsables del archivo de correspondencia, trámite, concentración y del archivo histórico, serán nombrados por el Coordinador de Archivos.

ANEXO TRECE

Artículo 70. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las áreas competentes en la estructura del Partido.

Artículo 71. Acorde con la Ley General de Archivos, la o el titular del área coordinadora de archivos, deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en dicha Ley.

La persona titular del área coordinadora de archivos tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, las leyes locales y sus disposiciones reglamentarias, así como la normativa que derive de ellos;
- II. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad del sujeto obligado así lo requiera;
- III. Elaborar el programa anual de trabajo y someterlo a consideración del Comité de Transparencia.
- IV. Proponer mínimo a dos auxiliares capacitados en materia de manejo de archivos y en informática, para implementar la plataforma interna que consolidará el Sistema Institucional de Archivos del Partido, en la medida de la capacidad económica del Partido.
- V. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas.
- VI. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas.
- VII. Brindar asesoría técnica y capacitación en general para la operación de los archivos, acorde a la Ley General de Archivos.

ANEXO TRECE

- VIII. Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos, tomando como base las directrices de las autoridades competentes.
- IX. Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos.
- X. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad.
- XI. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área del Partido sea sometida a procesos de fusión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- XII. Las que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Segundo

De la organización y administración homogénea de los archivos, a cargo del coordinador de archivos

29

Artículo 72. Las direcciones y los órganos del Partido, según sus ámbitos, promoverán el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que posee el Partido, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración de información, la correcta gestión de archivos y el avance en la conformación del Sistema Institucional de Archivos del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 73. Las direcciones y los órganos del Partido, según sus ámbitos, aplicarán métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Artículo 74. Las direcciones y los órganos del Partido se regirán, en materia de gestión de archivos, por los siguientes principios:

ANEXO TRECE

- I. Conservación: Adoptando las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo.
- II. Procedencia: Conservando el origen de cada fondo documental producido por las diversas áreas del Partido, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;
- III. Integridad: Garantizando que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida.
- IV. Disponibilidad: Adoptando medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y
- V. Accesibilidad: Garantizando el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con el presente ordenamiento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 75. Las direcciones y los órganos del Partido deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

- I. Cuadro general de clasificación archivística.
- II. Catálogo de disposición documental, e
- III. Inventarios documentales.

La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.

TÍTULO SEXTO

DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo Único

Artículo 76. El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado internamente en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la

ANEXO TRECE

Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Archivos, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el Reglamento de Disciplina Interna y el presente ordenamiento. En caso de que, de las conductas denunciadas, se desprendieran irregularidades que pudieran ser constitutivas de violaciones a otros ordenamientos, las instancias del Partido que conozcan del asunto deberán dar vista a las autoridades competentes.

Quien incumpla con las obligaciones de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, gestión de archivos o capacitación, en el plazo señalado en el presente Reglamento, se le impondrá cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública.
- II. Sanción pecuniaria de treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAs) vigentes en la Ciudad de México;
- III. Suspensión del cargo partidario por un periodo de treinta días sin goce de sueldo.
- IV. Destitución del cargo partidario; y
- V. Inhabilitación a ocupar un cargo o comisión partidaria por un período de tres a seis años, según sea el caso.

31

En caso de reincidencia, el Órgano de Justicia Intrapartidaria agravará la sanción impuesta con anterioridad y podrá aplicar el doble de la sanción aplicada en la primera ocasión.

Artículo 77. Los integrantes del Partido que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán atender a los deberes y principios de protección de datos personales establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Esta obligación subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. Ante el incumplimiento de los deberes, principios y normativa citados, se procederá conforme a los controles y mecanismos, establecidos conforme a la normativa vigente.

Artículo 78. Cuando el Comité de Transparencia tenga conocimiento o determine que los integrantes de algún órgano del Partido, pudieron haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el Título Segundo del presente ordenamiento, deberá iniciar queja y remitir el expediente

ANEXO TRECE

correspondiente, al Órgano de Justicia Intrapartidaria para que inicie el procedimiento sancionatorio que corresponda.

La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, será sancionada en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Disciplina Interna y el presente ordenamiento, independientemente de las del orden civil o penal que pudieran proceder.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Una vez aprobado el presente Reglamento, deberá publicarse en el Portal de Internet del Partido, así como en el Portal de Transparencia.

TERCERO. El presente Reglamento abroga el Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, emitido conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013.

CUARTO. A partir de la publicación del presente Reglamento, los integrantes de las Mesas Directivas de los Consejos de los ámbitos Nacional y Estatales, las Direcciones Nacional y Estatales, Municipales, y los titulares de los Órganos del Partido, cuentan con un término de treinta días para nombrar al titular de la Unidad de Transparencia que corresponda.

QUINTO. A partir de la publicación del presente Reglamento, los integrantes de las Direcciones Nacional y Estatales, contarán con un plazo similar, para nombrar a su Representante ante el Comité de Transparencia, (como responsable de la Coordinación de Archivos) y al Representante de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros, para que de conformidad con el presente ordenamiento, se constituya formalmente el Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito que corresponda.

SEXTO. Con el propósito de hacer las adecuaciones aplicables al presente Reglamento, una vez que éste se publique, se estará en lo dispuesto a la normativa interna aplicable.

ANEXO TRECE

SÉPTIMO. Hasta en tanto las direcciones nacional y estatales, designen a sus coordinadores de archivos, la responsabilidad en dicha materia, en términos operativos, corresponderá a las unidades y comités de transparencia, en sus ámbitos respectivos, mediante la supervisión y capacitación de los órganos competentes.

OCTAVO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por la Dirección Nacional acorde con la normatividad interna aplicable, y a lo establecido en los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática.

NOVENO. El presente reglamento sólo podrá ser modificado en todo o en sus partes por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.